



Resolución No. CSJBOR24-1447
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00810

Solicitante: Fany Olarte Pájaro

Despacho: Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Apelación de sentencia

Radicado: 13001310500620200023301

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2024, la señora Fany Olarte Pájaro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200023301, que cursa en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1109 del 22 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 005 y secretaria, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310500620200023301. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que el proceso fue repartido al despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero el 31 de agosto de 2022 y puesto en su conocimiento mediante constancia secretarial el 21 de septiembre del mismo año. Que el 22 de noviembre de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ese año, se admitió la apelación, providencia que fue publicada en estado del 22 de noviembre.

Luego, el 26 de enero de 2022 se profirió auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El 3 de febrero de 2023 el apoderado de Colpensiones presentó los alegatos, escrito que fue pasado al despacho el 22 de febrero siguiente.

Que el 22 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de enlace de acceso al expediente, la cual fue resuelta por el empleado de secretaría adscrito al Despacho 005, el mismo día.

Que el 3 de septiembre de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, la cual fue pasada al despacho el 4 de octubre siguiente por parte del empleado de secretaría adscrito al Despacho 005.

Así las cosas, precisó la servidora judicial, que la secretaría ha realizado las gestiones y actividades a su cargo, en el sentido de incluir oportunamente los memoriales al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso. Además informó que:

“Se resalta que nuestras funciones son multitareas y que cada tarea implica una serie de pasos o procedimientos para llegar al objetivo o labor principal, verbigracia, el ingreso de un memorial, supone, la recepción en el correo oficial, el registro del mismo en el aplicativo tyba, el reenvío al empleado encargado, el empleado encargado convierte el archivo a ingresar que debe contener: la constancia secretarial, el correo y el memorial o mensaje de datos; se ingresa al repositorio del despacho, para incorporar al expediente el archivo, se enumera diligenciar el índice y luego se comparte o notifica al despacho a través del correo”.

Por su parte, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio por Auto CSJBOAVJ24-1130 del 28 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

El funcionario judicial alegó que el proceso se encuentra al despacho en el turno 22; además, que *“se están evacuando procesos del mismo tema (seguridad social – pensiones sobrevivientes, vejez, invalidez, retroactivo, reliquidación) con registro del mes de septiembre de 2022, es decir, dos meses antes del ingreso del proceso y sobre este tema existen pendientes 167 proyectos que sólo 21 ingresaron con anterioridad al de la querellante”*.

Que a corte del 30 de septiembre de 2024 tiene asignados 555 procesos, de los cuales se incluyen los asuntos especiales de fuero sindical, quejas y conflictos de competencia, sin contar con las acciones constitucionales (tutelas primera instancia, segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes, *habeas corpus*, entre otros) que deben resolverse de plano dado sus términos perentorios para su resolución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fany Olarte Pájaro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden*

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la

controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4. Caso concreto

La señora Fany Olarte Pájaro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200023301, que cursa en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral, informó que todos los memoriales han sido ingresados oportunamente al despacho.

Por su parte, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral, en instancia de explicaciones manifestó que el proceso tiene asignado el turno núm. 22.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el

trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto al Despacho 005	31/08/2022
2	Al despacho	21/09/2022
3	Auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación	22/11/2022
4	Publicación en estado	29/11/2022
5	Auto mediante el cual se corrió traslado para los alegatos de conclusión	26/01/2023
6	Publicación en estado	27/01/2023
7	Alegatos de conclusión presentados por Colpensiones	03/02/2023
8	Al despacho	22/02/2023
9	Solicitud de enlace de acceso al expediente digital	22/04/2024
10	Respuesta en la que se envía al solicitantes el enlace de acceso al expediente	22/04/2024
11	Solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandante	03/09/2024
12	Al despacho	04/10/2024
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en proferir sentencia.

Del informe allegado por la secretaria de la Sala Laboral, se tiene el 22 de febrero de 2023 fue pasado al despacho el proceso con los alegatos allegados por Colpensiones, sin que a la fecha se haya proferido la providencia mediante la cual se resuelva el recurso de apelación; esto, pese a que el 22 de octubre de 2024 se comunicó por parte de esta Corporación el requerimiento de informe. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, al revisar las actuaciones surtidas por el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que el 22 de febrero de 2023 el proceso ingresó al despacho para resolver el recurso de apelación, sin que a la fecha dicha actuación haya sido adelantada, pese a haber transcurrido 20 meses, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

No obstante, no se puede pasarse por alto lo manifestado y demostrado por el funcionario judicial en instancia de explicaciones, con relación a que el proceso tiene asignado turno núm. 22 para proferir la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora actual por parte del funcionario judicial, ni mucho menos una tardanza injustificada, comoquiera que debe acatarse el sistema de turnos dispuestos por el despacho para proferir las providencias.

Conforme lo anterior, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	634	438	213	344	515
1° semestre – 2024	515	195	12	158	560

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 y 1° semestre del año 2024 = $(634+633) - 225$

Carga efectiva para el año 2023 y 1° semestre del año 2024 = 1042

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 81,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, de conformidad a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS
---------	-------	------------	--------------------------

	INTERLOCUTORIOS		DICTADAS POR DÍA
Año 2023	212	269	2,1
1° semestre – 2024	98	136	1.9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, si bien se evidencia que estas no han sido adelantadas en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera que se han efectuado dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, para que, en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fany Olarte Pájaro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200023301, que cursa en el Despacho 005 de la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que, en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 005 y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH